JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-142/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ[1]

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.[2]

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda del Juicio de Inconformidad citado al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Partido Encuentro Social
Consejo Distrital	10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sala Ciudad de México

[1] Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

[2] En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión de otra.

ANTECEDENTES:

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las Diputaciones Federales en la Ciudad de México.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de julio, el Consejo Distrital concluyó los cómputos distritales de la elección de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Entrega de copias certificadas. El veinticinco de julio, la Autoridad responsable entregó al Actor, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, correspondientes al Cómputo distrital.

II. Juicio de inconformidad

1. **Demanda.** El veintiocho de julio, el Actor promovió Juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones por ambos principios, por la nulidad de la votación emitida en casillas.

2. Turno a ponencia. El treinta de julio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-142/2018,** y turnarlo para su instrucción, así como presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, de la elección de las Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el distrito electoral 10 en la Ciudad de México, en el que tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, primer párrafo; segundo base VI, 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica. Artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I; 192, y 195, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, y 2, inciso b) 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55 párrafo 1 de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de **que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de que se trate.

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 del mismo ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar está hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

En el caso concreto, el Actor aduce que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios fueron entregados en copia certificada el veinticinco de julio, en el que refiere que hasta en ese momento tuvo los elementos necesarios para quedar enterado de contenido del acto o resolución.

Así también sostiene que para que opere la notificación automática durante la sesión en que se aprobó el Acto impugnado, es necesario que se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y emitió la resolución correspondiente y que quien representó al partido tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer el contenido de la resolución, sus fundamentos y motivos.

En ese sentido, esta Sala Regional considera lo siguiente:

- El artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**.
- Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios señala que la demanda de los juicios de inconformidad debe presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente**.

En atención a lo siguiente, esta Sala Regional considera que si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que el plazo de cuatro días comenzará a contar a partir del día en que quien promueve tenga conocimiento del acto que impugna, o éste le haya sido notificado, el artículo 55 establece una manera distinta de hacer el cómputo y señala que el plazo de los cuatro días comenzará a contar a partir de que concluyan los cómputos -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Al respecto es menester señalar que la presente controversia está relacionada con los resultados distritales de una elección de Diputaciones por ambos principios a nivel federal, por lo que es evidente que se deben proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, es que en este caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, no la fecha en que el Actor mencione que tuvo conocimiento, sino la fecha en que concluyó el cómputo distrital impugnado; máxime, que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas, esto es la fecha en el que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que son impugnables, es decir, la fecha en que concluyen los cómputos.

De constancias que integran el expediente, en específico del acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, aparece que el seis de julio, culminó el cómputo respectivo.

El aludido documento público que no fue objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14 apartado 1 inciso a) y apartado 4 incisos a) y b) de la Ley de Medios.

Con la información contenida en esos documentos, se concluye que el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por ambos principios del Distrito Electoral controvertido, finalizó en la fecha señalada.

En ese contexto, el momento de conclusión del cómputo distrital, para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del Juicio de Inconformidad, se debe considerar aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los

resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 33/2009, de rubro "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**".[3]

Así, el artículo 309 de la Ley de Instituciones, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por otro lado, en el artículo 310 del mismo ordenamiento legal, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del **miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente, previendo que cada uno de los cómputos de las elecciones se realice sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por último, el artículo 311 de Ley de Instituciones, establece que el cómputo distrital para diputaciones, se deberá levantar el acta circunstanciada de la sesión en el que conste los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Asimismo, la Presidencia del Consejo Distrital, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el

[3] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

triunfo, salvo el caso de que quienes integren la fórmula ganadora fueren inelegibles.

En este sentido, no se puede tomar como fecha de conocimiento de los actos combatidos el veinticinco de julio pasado, toda vez que las porciones normativas aludidas, son claras al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; de manera tal que, si ello aconteció el seis de julio de esta anualidad, es válido concluir que el término aludido comenzó a correr el siete posterior y feneció el diez de los mismos mes y año.

Entonces, si el Actor presentó la demanda de esta instancia el veintiocho ulterior, es evidente que lo hizo fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el Juicio de Inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, razón por la cual la demanda se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor, **por correo electrónico**, a la Autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS	**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA